

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95
O R D I N A R I A
JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves diecinueve de septiembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión por cumplir una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el martes diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves diecinueve de septiembre de dos mil trece:

I. 165/2007

Acción de inconstitucionalidad 165/2007, promovida por la Procuraduría General de la República, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, demandando la invalidez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, 18, párrafos primero y tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007. Bajo la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutiveos que citan *“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2°, 3°, fracciones I, II y VI; 5°, fracción II; 9°, 18°, párrafos primero y tercero; 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión en torno al considerando quinto del proyecto modificado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que se había pronunciado a favor del proyecto pero que, tras una nueva

reflexión, votará en contra puesto que no coincide con que la resolución de la Cámara de Senadores es definitiva e inatacable, aun cuando está de acuerdo con la validez de los artículos impugnados. Sostuvo que en un Estado democrático de derecho no es posible diferenciar sustancialmente las cuestiones políticas de las jurídicas, por lo que se trata de un tema preconstitucional, siendo que las actuaciones de los órganos se determinan por normas del orden jurídico.

Argumentó que, de sostenerse que el Senado conocerá de conflictos políticos que parecieran ser ajenos a los elementos jurídicos, se asumiría que existe una metaconstitucionalidad, paraconstitucionalidad, o preconstitucionalidad. Consideró que lo determinante de un Estado constitucional es que todas las actuaciones de los órganos que lo conforman estén sostenidas por disposiciones jurídicas, como lo dicta el artículo 16 constitucional.

Sostuvo que si se permite que el Senado actúe ante el planteamiento que dos Estados decidan someterle como cuestión política y éste también lo acepte como tal, sin un criterio de filtro que le permita conocer inclusive sobre un tema competencial, puede generarse un régimen procesal paralelo, porque la determinación constitucional de competencia debe realizarla la Suprema Corte de Justicia en una controversia constitucional.

Reiteró en que no existen conflictos sustantivamente políticos en el Estado moderno, indicando que algunos Constituyentes de 1917 también negaron su existencia, pero que algunos otros la aceptaron como si hubiera una sustantividad de lo político. Aceptó la idea de establecer en la Constitución la posibilidad de que el Senado de la República actúe para dilucidar cierto tipo de conflictos, pero que la posición final de la Suprema Corte, como máxima intérprete de la Constitución, determinado por preceptos de derecho positivo, debe ser garantizar la posibilidad de que se judicialice el caso concreto si así lo desea una de las partes por no estar conforme con la resolución en la instancia política, a fin de que reciba una solución jurídica, con la finalidad de mantener la unidad interpretativa de la Constitución y la racionalidad jurídica de la totalidad del orden jurídico.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea resaltó el esfuerzo del señor Ministro ponente de recoger y plantear las distintas opiniones que se expresaron en diversas sesiones para presentar el nuevo proyecto.

Se manifestó de acuerdo con el proyecto en cuanto al reconocimiento de validez de los preceptos pero no necesariamente con la argumentación, porque no era la que él sostenía.

Consideró que no se puede hacer una división tajante entre lo político y lo constitucional, ni una división a priori. Estimó que las resoluciones de la Suprema Corte, como

Tribunal Constitucional, tienen una proyección y efectos políticos y sociales, en razón de que en el constitucionalismo moderno, los conflictos de poder devienen en conflictos constitucionales y, a la vez, en conflictos jurídicos, por lo que aquella se traduce en una instancia que con métodos jurídicos resuelve de manera obligatoria y definitiva el contenido de la Constitución y de esos conflictos. Indicó que, en el caso, no se hablaba de política en sentido amplio, sino de cuestiones políticas no justiciables que el Constituyente dejó reservadas a los órganos propiamente políticos del Estado, como se ha venido desarrollando en diversos tribunales del mundo a lo largo de la historia; sin embargo, consideró que la teoría de las cuestiones políticas como no justiciables es hoy muy discutible y opinable. Resaltó que la Constitución, en el artículo 76, fracción VI, contiene un precepto expreso en que se da la facultad al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin. Luego entonces, consideró que, si el Constituyente concedió la atribución al Senado, la función de la Suprema Corte es darle contenido a esta atribución, sin que simplemente se pronuncie en el sentido de que no puede haber algo político no justiciable, lo que distorsionaría el sistema de justicia y regularidad constitucional.

Distinguió que en cualquier controversia en la cual se discuta si algo es facultad del Senado, la última palabra la tendrá la Suprema Corte, siempre y cuando sea excitada por una parte legitimada; en ese sentido, el Senado no puede

establecer *per se* que existe cierta facultad o cierto contenido político que es ajeno a la función constitucional de la Corte. Consideró que, en todo caso, el Senado podrá aceptar o no la competencia, lo cual puede ser recurrible en controversia constitucional ante la Corte y, si acepta la competencia, emplazará al otro Poder.

Refirió que la expresión acerca de que la decisión final del Senado “será definitiva e inatacable” alude a los recursos ordinarios que hubiere en las leyes, y no a un sistema o instrumento de derecho procesal constitucional establecido en la Constitución, puesto que no puede establecer una limitación o improcedencia de la controversia constitucional, las cuales solamente pueden establecerse en la propia Constitución. Indicó que las improcedencias de la Ley de Amparo sólo serán constitucionales si repiten las constitucionales o si desarrollan la teleología y la técnica del amparo, derivada de los artículos 103 y 107 de la Constitución, pues el Legislador no puede inventar o crear nuevas causas de improcedencia. Concluyó que el precepto sería válido si se refiere a recursos ordinarios, pues no puede oponerse a una atribución que el artículo 105 constitucional otorga a la Suprema Corte.

Precisó que la decisión del Senado puede ser impugnada ante esta Suprema Corte en controversia constitucional, la cual puede asumir la competencia o, en sesión de Pleno, determinar que es una cuestión política no justiciable.

Retomó el criterio citado por el señor Ministro Valls Hernández, en el sentido de que todos los conflictos derivados entre autoridades del Estado mexicano se tienen que resolver en una vía jurídico-constitucional, y que esta atribución del Senado en cuestión es excepcional, indicando que esta facultad no sustituye ni excluye la atribución de esta Suprema Corte, pero si ésta no recibe una solicitud, difícilmente se podría pronunciar.

Consideró que la ley reglamentaria establece una deferencia por las controversias constitucionales y la competencia de este Tribunal Pleno, anunciando que votaría con el proyecto y que emitiría voto concurrente.

Finalmente, sugirió al Ministro ponente eliminar las expresiones “subsidiaria” y “excluyente” para lograr un mayor consenso argumentativo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que el asunto estuvo bajo su ponencia y que, tras su discusión, se ordenó el retorno por los diversos puntos de vista y argumentaciones. Indicó que su proyecto original declaraba la invalidez, prácticamente, de la mayoría de los artículos impugnados, mostrándose convencida por su proyecto original, y que, por ende, votará en contra del proyecto que ahora se presenta.

El señor Ministro Franco González Salas reflexionó acerca de si la resolución definitiva del Senado puede ser atacable y, en congruencia con el criterio que ha sostenido

en el sentido de que a Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en última instancia decidir si un problema es político, estimó que ésta tiene la posibilidad de pronunciarse porque podría darse una situación en la cual éste fuera más allá del planteamiento original y resolviera otras cosas que pudieran afectar a los Poderes del Estado.

Por otro lado, precisó que las resoluciones del Senado podrían ser definitivas e inatacables siempre que expresamente el texto de la Constitución Federal así lo establezca y que, tras revisar todos los preceptos, inclusive aquellos que pudieran haber tenido alguna relación indirecta, no encontró una determinación en este sentido. Aclaró que rectificará su posición inicial, en el sentido de que independientemente de que las partes se hubiesen sometido al conflicto de orden político, tienen la posibilidad de acudir a la Suprema Corte cuando no queden conformes con la determinación que se adopte en esta vía por la razón que sea, cumpliendo con los requisitos que señala la Constitución y la ley para la procedencia de esas vías de impugnación, y que será la Suprema Corte quien determine si el asunto es de su competencia.

Sugirió que en el proyecto se establezca que la Suprema Corte puede estimar político el conflicto y convalidar la determinación del Senado bajo el marco político-constitucional y legal que regula las vías de impugnación constitucional. Consecuentemente, se sumó a la posición de quienes consideran que sí es

constitucionalmente correcto dejar abierta la posibilidad para la impugnación de la determinación del Senado en la vía constitucional que corresponda ante la Suprema Corte de Justicia o, eventualmente, ante los órganos del Poder Judicial.

El señor Ministro Aguilar Morales insistió tomar en consideración que las calificaciones de “definitiva e inatacable” no pueden incidir ni modificar los alcances del artículo 105 constitucional, sino que sólo aplican en sede administrativa.

Recordó que derecho agrario al Presidente de la República se le consideraba la máxima autoridad en la materia y se señalaba que sus decisiones eran definitivas e inatacables, lo cual la Suprema Corte interpretó en el sentido de que dicha disposición era para efectos de los recursos en sede administrativa, pero que no excluía la interposición de juicios de amparo para combatir un acto de autoridad. Argumentó que los procedimientos establecidos por el artículo 105 constitucional tienen características especiales, causas y motivos de procedencia, que no pueden ser modificados ni por una ley secundaria.

Precisó que definitividad e inatacabilidad, en ese sentido, quieren decir que ya no existe recurso ulterior dentro de ese procedimiento, pero no excluyen los supuestos de procedencia de la controversia constitucional regulada por el artículo 105 de la Constitución.

Consideró conveniente establecer una competencia residual o excluyente respecto de la que tiene la Suprema Corte porque, de lo contrario, se tendría que repetir la discusión sobre qué califica como político para determinar la competencia respectiva, indicando que sería útil señalar que las causas para interponer un procedimiento ante la Suprema Corte excluyen a todas esas que no están incluidas para el Senado, lo que devendría innecesario hacer la clasificación política de los temas.

Precisó que se debería analizar en cada caso si la resolución que se dicte pudiera ser cuestión de combatirse en controversia constitucional, máxime que existe la posibilidad de que el Senado estuviera conociendo de un asunto de la competencia de la Suprema Corte, en términos del artículo 105 constitucional. Así, se manifestó conforme con el proyecto y anunció que, después de ver el engrose, consideraría realizar algunas aclaraciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su conclusión de la sesión pasada, en el sentido de que está de acuerdo con el considerando, pero que se apartaría del término de subsidiaridad, puesto que no aplica en este contexto. Compartió la interpretación que se daba a definitividad en sede administrativa, en tanto que no excluye el escrutinio constitucional. De esta forma, anunció voto a favor haciendo estas salvedades.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó que, a partir de las intervenciones de los señores Ministros, modificaría el proyecto en algunas de las ideas planteadas.

Precisó que el proyecto renuncia a dar una definición de la cuestión política, y justifica por qué la ley no lo hace; primeramente, porque no es necesario que las leyes definan determinados conceptos, pues daría lugar a exclusiones injustificadas que la realidad va presentando; segundo, porque al no tener una definición de lo que es materia política, se recurre a un criterio de exclusión de lo jurisdiccional, desarrollándose una temática en función de los factores diferenciadores entre la controversia constitucional y la cuestión política competencia del Senado, en la inteligencia de que la controversia constitucional implica la interpretación de normas, desentrañar su contenido y alcances, y lo político puede incluir conflictos armados que no involucran un tema de carácter interpretativo de normas, un desentendimiento fáctico cuyas variables pueden ser múltiples que no implican temas de carácter jurídico constitucional ni de competencias, como pueden ser concesiones recíprocas de las partes, la conciliación, compensaciones en el caso de conflictos armados, indemnizaciones, o cualquier otro medio o elemento que permita al Senado encontrar una solución que dé paz a las partes y a la sociedad, lo cual difiere en esencia de la controversia constitucional.

Recordó que, inicialmente, el proyecto sostenía la improcedencia de la controversia constitucional en contra de la determinación de carácter político que pusiera fin a un conflicto entre Poderes de un mismo Estado, puesto que sería difícilmente examinable dentro de la técnica jurídico constitucional que conlleva la controversia constitucional; sin embargo, consideró que ante el posible desbordamiento de que la resolución de carácter puramente político tuviera un matiz de carácter estrictamente jurídico constitucional, no se podría cerrar de modo absoluto la procedencia de la controversia constitucional.

Comentó que el señor Ministro Valls Hernández le hizo saber que no estaba de acuerdo con el contenido de la improcedencia implícita que derivaba del artículo 100 constitucional y que esto le ayudó a reflexionar que será entonces esta Suprema Corte la que, caso por caso, determinará si la resolución implica un desbordamiento de lo político para buscar el resultado de una controversia constitucional.

Anunció que modificaría el proyecto para no se impida la procedencia de una controversia constitucional contra el resultado del conflicto político; para lo cual se expresará por que la ley no provoca una invasión de las facultades de la Suprema Corte en relación con la competencia que le ha dado la Constitución Federal al Senado. De igual forma, expresó que retiraría del proyecto todas las expresiones de

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

“subsidiario” y “excluyente”, para hacer alusión al término preferente.

Aclaró que si se elimina la imposibilidad absoluta de una controversia constitucional, se sumarían en concurrencia los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, y precisó que al permitir que la Suprema Corte determine en cada caso concreto si se trata de un caso político o si el conflicto tiene mayor contenido, no se cerraría la posibilidad a hipótesis futuras que aún no se conocen.

Recapituló que ofrecería retirar la expresión “subsidiaria” y precisaría que la Suprema Corte, en cada caso concreto, estaría en condiciones de determinar si procede la controversia constitucional en contra de la decisión de un conflicto político por parte del Senado, concluyendo que, con esto, se asegurarían dos fases: la de entrada, es decir, la presentación de la solicitud ante el Senado para intervenir en un conflicto político, y la de salida, esto es, que la Suprema Corte analizara si está ante un supuesto de naturaleza política o si se provocó la invasión de sus facultades, aclarando que, en consecuencia, debe estimarse que la ley no produce esta invasión, sino su aplicación.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que, desde la sesión anterior, se había apartado de la expresión “excluyente” porque podría interpretarse que se excluye a cualquier otro órgano, lo cual iría en contra de la finalidad de

los medios de control constitucional. Recordó que hablaba de una facultad condicionada, en el sentido de que la propia ley reconoce que procede ejercerla cuando no haya medio de impugnación alguno para que pueda impugnarse el conflicto, y llamó la atención del Pleno en el sentido de que a nivel estatal están surgiendo las salas constitucionales o los tribunales para revisar constitucionalmente los problemas internos. Hizo hincapié en no calificar este tipo de conflicto y dejarlo en sus términos naturales, esto es, como un conflicto político. Indicó que no es siquiera el Senado quien hace una primera calificación de un problema como político, sino el Poder de un Estado que acude a aquél argumentando que lo es.

Recordó haber sostenido también que el Senado tiene obligación de hacer la calificación y, si determina que el asunto es de la competencia de la Suprema Corte, de declinar su competencia, aclarando que si no lo hace y la otra parte se somete a su jurisdicción exclusivamente política y quedan satisfechas las dos partes, quedaría ese asunto resuelto a nivel político, pero que la Suprema Corte no podría interponer una controversia constitucional ante este supuesto porque no tiene legitimación para hacerlo dentro de los supuestos del artículo 105 constitucional.

Finalmente sugirió no calificar cuáles serían los conflictos políticos, sino establecerlo en cada caso concreto.

El señor Ministro Cossío Díaz siguió manifestándose en contra del proyecto porque consideró inadecuado, en un

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

orden o en un estado constitucional, distinguir los conflictos de naturaleza política de los de naturaleza jurídica, considerando que las soluciones referidas por el señor Ministro ponente como indemnizaciones y reparaciones no pueden ser de naturaleza política porque son determinadas por el orden jurídico, puesto que no podrían dos Poderes de un mismo Estado actuar como si fueran particulares y con ausencia de estos mismos elementos. Expresó que el proyecto está anclado en la diferencia entre uno y otro tipo de problemas y racionalidades, por lo que votaría en su contra.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que cuando se refería a “excluyente” aducía a que la competencia de la Suprema Corte es clara y específica, en términos del artículo 105 constitucional, y lo que no lo fuera así, puede ser competencia del Senado, y que no sugirió que la Suprema Corte promoviera una controversia constitucional para resolver un problema de un asunto de otro Poder, sino que, si alguna de las dos partes estima que el problema lo debe resolver la Suprema Corte, tendría que analizar si el caso es, por disposición del 105 constitucional, sólo de su competencia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su voto a favor y consideró que la participación del señor Ministro Cossío Díaz le recordó la discusión dogmática entre Schmitt y Kelsen, y que el Constituyente se inclinó por el primero.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, en principio, es procedente la controversia constitucional hasta en tanto la Suprema Corte determine en un caso que la materia no puede ser resuelta por ella por alguna causa.

Sugirió establecer que es procedente la controversia y, en su caso, la Suprema Corte determinara lo que corresponda, porque de lo contrario parecería una competencia casuística. Indicó que se asemeja a cualquier controversia o juicio de amparo que es procedente y, si en algún caso en particular se actualiza una improcedencia, esto hace que no se pueda llegar al fondo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló la primera modificación que se había hecho al proyecto respecto de eliminar la expresión “arbitraje político” y la palabra “subsidiaria”. Manifestó que se mantendría el tema de “excluyente” y “residual”, aunque no para calificar a la facultad, sino para resaltar que es la consecuencia de la ley.

Indicó que la expresión se dio en la hoja cien del proyecto y que fue una especie de conclusión en tanto que, si se diferencia el carácter político de las diferencias que resuelve el Senado frente al carácter jurídico-constitucional de las controversias, “esto genera una improcedencia en la medida que si fue enteramente político, no puede ser materia de controversia constitucional”.

Señaló que, como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se establecería que es válido el ordenamiento

cuestionado, en tanto genera una diferencia muy significativa y evidente, entre lo que es competencia del Senado frente a lo que es de la Suprema Corte, lo que mantiene la posibilidad de la controversia constitucional. Consideró que si es válida la ley en ese sentido y no provoca invasión de facultades, consecuentemente la controversia constitucional sería el instrumento de plano procedente que impediría cualquier otro desbordamiento, y que a eso se refería con el control de entrada, que es la constitucionalidad de la ley, y el control de salida, que sería la incorrecta aplicación de la ley. Explicó que si la ley establece claramente la diferencia de lo que es de la Suprema Corte y lo que es del Senado, es posible que en ese proceso y su conclusión pudiera generarse un desbordamiento, el cual daría lugar a una salida imposible si el conflicto es resuelto sobre la misma base que una controversia constitucional, dándose la no atacabilidad, lo que generaría un desquiciamiento del orden constitucional, pues se produciría una invasión de competencias. Finalmente, indicó que la solución de la presente acción de inconstitucionalidad llevaría a precisar que la Suprema Corte podría establecer en cada caso si efectivamente un conflicto es competencia del Senado y, ante la eventualidad de que no fuera así, se contaría con un remedio constitucional a la mano.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que si la validez de los preceptos impugnados deriva de que permiten diferenciar los conflictos de índole político de los propiamente constitucionales, habría que analizar la

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

naturaleza del conflicto y de la decisión, indicando que en la aplicación de estos preceptos pudiera verificarse un desbordamiento hacia valoraciones de constitucionalidad de manera implícita.

Asimismo, manifestó estar de acuerdo en que la resolución que dicte el Senado no tiene carácter definitivo, dado que puede impugnarse vía controversia constitucional.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando quinto del proyecto modificado “estudio de fondo: primer concepto de invalidez”, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, con reservas; Zaldívar Lelo de Larrea, quien se manifestó en contra de diversas consideraciones; Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Pérez Dayán expuso la propuesta del considerando sexto. Señaló que refería al segundo concepto de invalidez, en el cual se sostiene que artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria impugnada permite la intervención oficiosa del Senado en cuestiones políticas entre Poderes de un mismo Estado. En relación con el tema de si resulta válida la intervención del Senado de la República en

cuestiones políticas entre Poderes de una entidad, indicó que se propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo, toda vez que de la propia exposición de motivos de la fracción VI del artículo 76 constitucional y de sus antecedentes en las Constituciones de 1857 y 1917, se advierte que fue intención del Poder Constituyente que la intervención del Senado sea obligatoria cuando el conflicto resulte armando, violento y de fuerza, ello con el fin de evitar una revolución local, de ahí la dificultad que pudiera subsistir entre los Poderes en conflicto y, en general, el tema de la violencia y todo aquello que pudiera trastornar el orden público.

Aclaró que en términos del propio artículo impugnado, no es la solicitud, como lo apunta el actor, la que hace oficiosa la intervención del Senado, sino que el particular sólo pone en conocimiento del Senado, los hechos ante ese órgano legislativo, para que éstos sean valorados y en todo caso, el resultado de dicha valoración será lo que arrojará si los mismos se califican como una cuestión política o no que amerite su intervención.

En ese orden de ideas, en términos generales, estableció que cuando se esté en el supuesto de que el Senado intervenga de oficio o actúe a petición de un ciudadano, ello se debe entender en la inteligencia de que éste último sólo participa informando sobre los hechos ocurridos en la entidad para que tal órgano legislativo actúe en consecuencia; esto es, apreciando siempre las

circunstancias y gravedad de los hechos, para lo cual, invariablemente, debe estarse a lo que ordenan la última parte de las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, y el propio artículo 4 de la Ley Reglamentaria impugnada; esto es, atender a las disposiciones de la propia Constitución y a lo dispuesto en la Constitución local como en las leyes reglamentarias y así estar en aptitud de adoptar las medidas necesarias, tales como la conciliación o evitar que se agraven las situaciones fácticas que se presenten, para después, derivado de la irrupción del orden constitucional, pudiera, en dado caso, declarar que los Poderes de un Estado han desaparecido, y realizar la tarea de recomposición en el Estado, partiendo siempre de las bases previstas en la Constitución local o en la Ley Fundamental, por lo que se propone estimar infundado el concepto de invalidez relativo, reconociéndole la validez del artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo en lo general difiriendo, en primer término, con la vinculación que hace de la fracción V con la VI del artículo 76 constitucional, puesto que estima que son dos supuestos diferentes, considerando que, de presentarse el supuesto de desaparición de los Poderes de un Estado, existirían muchas causas de ello y no necesariamente se daría el supuesto de la fracción VI; apoyó esta postura con el hecho de que el Congreso optó por expedir dos leyes, una para cada fracción.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que debería distinguirse en el proyecto los dos supuestos de las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, esto es, la desaparición y el conflicto, por lo que anunció su voto en contra.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la propuesta del proyecto, advirtiendo que podría eliminarse lo relativo a la fracción V por ser atribuciones distintas; aclaró la materia de impugnación del Procurador, indicando que había argumentos contradictorios ubicados en el último párrafo de la página ciento once y en el primero párrafo de la página ciento doce, puesto que en aquél dice que el ciudadano no formula una solicitud, sino que sólo pone del conocimiento del Senado una situación para que actúe de oficio, y en éste explica que la población es uno de los elementos esenciales del Estado que pudiera resultar afectada, lo que justificaría la posibilidad de accionar; consideró suficiente el primer argumento y sugirió eliminar el primer párrafo de la página ciento doce.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció a favor del proyecto y consideró que los particulares únicamente pueden hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente las circunstancias a partir de las cuales podrá intervenir para solucionar un conflicto entre los estados.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán señaló que eliminarían los dos argumentos a que hacía referencia el

señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea porque daban lugar a confusiones. Aclaró que la fracción V es una cuestión preventiva, en el sentido de la información que pueden hacer los ciudadanos al Senado podría dar lugar, eventualmente, a aplicar la referida fracción, en el caso de una desaparición de Poderes.

Estableció que la intervención de los particulares será únicamente a nivel de información y será facultad absoluta del Senado decidir la intervención oficiosa en un conflicto de esta naturaleza.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la intervención de un particular sólo pone en conocimiento del Senado circunstancias que se presenten y no condiciona la procedencia, puesto que es una facultad que puede ejercer por sí mismo.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto modificado “segundo concepto de invalidez”, consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se decretó un receso a las trece horas y se reanudó la sesión a las trece horas con quince minutos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando séptimo. Señaló, en primer término, que el Procurador sostiene que el artículo 18 párrafo tercero, no invade la esfera de atribuciones de los Estados, en la medida que permite la intervención del Ejecutivo Federal en cuestiones de naturaleza política porque prevé su intervención como parte del conjunto de medidas cautelares; entre ellas, las que puede emitir el Senado para procurar la solución de un conflicto de naturaleza política, en el entendido de que únicamente le está permitido intervenir en el supuesto de que el mismo Estado lo solicite por la existencia de una sublevación o trastorno interno que, dada su magnitud, salga de control del órgano local, tal y como lo prevé el artículo 119 párrafo primero de la Constitución Federal.

Por otra parte, indicó que en la primera sección del cuadro que contiene los conceptos de invalidez se da cuenta de que el promovente aduce que el referido artículo 18 viola los principios de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que no existe disposición alguna que establezca cuáles son las medidas cautelares que la comisión respectiva del Senado puede tomar para resolver en forma temporal el conflicto, por lo cual las partes involucradas se encontrarían en una incertidumbre jurídica. Lo anterior, aun y cuando sea supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues

las medidas precautorias de dicho ordenamiento no persiguen el mismo fin, ni tampoco constituyen una forma para evitar que se agrave el conflicto político.

Por lo que hace al primer tema, precisó que en el proyecto se aduce que no asiste la razón al Procurador en lo tocante al argumento consistente en que el artículo 18, párrafo tercero, impugnado, trastoca la esfera de atribuciones de los Estados, en tanto autoriza al Ejecutivo Federal a intervenir en cuestiones políticas, dado que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracciones V y VI, en relación con el 89, fracción VI, y 119, párrafo primero, de la Constitución, se desprende que el Senado, tratándose de las cuestiones políticas que por su gravedad ameriten la interrupción del orden constitucional en un Estado mediante un conflicto armado, podrá dictar su resolución con sujeción a lo dispuesto en la propia Constitución Federal, y a lo señalado en la Constitución local de cada Estado afectado, tomando en consideración que el uso de la fuerza pública no está a disposición del Senado, sino del propio titular del Ejecutivo Federal por disposición constitucional, de ahí que resulte claramente conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal; ante ello, precisó que existe el deber constitucional de los Poderes Federales de proteger a los Estados contra todo trastorno externo o interno.

En ese tenor, puntualizó que al ser los Estados parte integrante de la Federación, el Ejecutivo Federal está

facultado constitucionalmente para auxiliar a la Cámara de Senadores con el objeto de efectivizar la suspensión decretada por mayoría simple de éste, en el procedimiento de resolución de conflictos en un determinado Estado por cuestiones políticas, por lo que propone reconocer la validez del artículo 18, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 constitucional.

Por último, en el segundo tema, estimó que en donde se aborda la inconstitucionalidad del artículo 18, párrafo primero, sugerida por el Procurador General de la República, en el sentido de que no se establecen cuáles son las medidas precautorias que debe tomar la comisión responsable, al no precisar un catálogo o lista de aquellas medidas que se deben aplicar para resolver en forma temporal un conflicto, el proyecto sostiene que no le asiste la razón en tanto incurre en una interpretación aislada del párrafo primero del precepto legal impugnado, sin advertir que en el párrafo segundo de dicho artículo se prevé expresamente que la suspensión siempre se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores; es decir, que la medida precautoria que se aplicará será la suspensión de los actos o hechos que dieron origen al conflicto. Por tanto, indicó que la interpretación teleológica del artículo 18 impugnado resulta acorde con los principios de legalidad y certeza, dado que las medidas cautelares o precautorias garantizan la preexistencia de un orden constitucional en el Estado, que el Constituyente permanente y el propio Congreso ordinario han decidido proteger y

conservar; incluso, la suspensión que se quiera respecto de los actos o hechos, son de interés público, de ahí que la medida precautoria o suspensión a que se refiere el citado precepto legal, podrá decretarse a petición de algunas de las partes o de oficio, lo que genera certeza jurídica entre éstas, pues se paralizarían provisionalmente actos o hechos que puedan repercutir negativa e invariablemente en las discrepancias que hay entre los Poderes de una entidad federativa hasta en tanto no se resuelva el conflicto político.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto y por la invalidez de los dos párrafos, puesto que considera que el párrafo inicial del artículo 18 no establece a cuáles medidas precautorias se refiere, ni un listado o lineamiento alguno, y que el segundo párrafo si bien trata de la suspensión, lo cierto es que con ella no se agoten las medidas precautorias, puesto que la norma no habla en singular ni especifica únicamente el término de suspensión. Manifestó dudas en que el Senado pueda emitir disposiciones de contenido jurisdiccional.

Estimó que, en el caso del párrafo tercero, se procedería conforme al primer párrafo del artículo 119 constitucional, puesto que en un conflicto de Poderes que dé lugar a un trastorno interior, los Poderes de la Unión prestarán igual protección siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. Concluyó que los párrafos aludidos sí exceden las atribuciones que el artículo 76 otorga al Senado.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con la propuesta, indicando que la finalidad de las medidas cautelares es suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto y que no se puede desligar de la conferida al Senado, que es asegurar el Estado de derecho, la paz social y la gobernabilidad, por lo que se ideó un mecanismo para resolver situaciones que comprometieran el trato entre Poderes, tal como lo expresó la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del artículo 76 de la Constitución Federal.

Consideró razonable y justificada la intervención del Ejecutivo en el procedimiento que desarrolla en el ejercicio de la facultad al Senado porque se encamina a lograr los fines señalados. Indicó que la sola inclusión de la disposición no deviene inconstitucional el precepto, puesto que debe entenderse de forma sistémica a la luz de la finalidad que persigue.

Estimó que podrían darse argumentos adicionales para responder claramente los motivos de disenso de la porción normativa controvertida. En el primero, relativo a que se viola el artículo 119, párrafo primero, de la Ley Fundamental al considerar que la participación del Ejecutivo se incluye como parte de las medidas precautorias o cautelares que puede emitir el Senado para procurar la solución de un conflicto; responder que la intervención del Estado no es, *per se*, una medida precautoria, sino un mecanismo encaminado a ser efectivo y garantizar la medida que esté tomando el Senado.

En el segundo, respecto de que la ley sólo autoriza la intervención del Ejecutivo en el supuesto de que existiera una sublevación o trastorno interno que, dada su magnitud, se salga del control del órgano local; responder que debe tenerse presente el artículo 119, párrafo primero, de la Ley Fundamental, que dispone expresamente que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior y que les prestarán igual protección en caso de trastorno o violencia interior, siempre que medie solicitud del Legislativo o, en su caso, del Ejecutivo de la entidad.

Indicó que, ni en el párrafo estimado violado ni en el resto del precepto, se señala a esta intervención como posibilidad única, además de que uno de los supuestos de procedencia es que exista una interrupción del orden constitucional, mediando un conflicto armado, lo cual consideraría constitucional aun en caso de que la cuestión política no implicara un conflicto armado, debido a que es un deber que tiene el Ejecutivo para cuidar el orden interior y exterior de todo Estado. Indicó que el planteamiento analizado podría ubicarse en el tercer supuesto señalado, puesto que el legislador determinó prever la figura de las medidas precautorias sin establecer un catálogo de éstas.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó conforme con el proyecto en el sentido de que se debe reconocer la validez del artículo 18, párrafos primero y tercero, que se impugnan, pues el auxilio del Poder Ejecutivo

Federal sí encuentra sentido cuando exista afectación a la paz pública de la entidad federativa, máxime que el Senado, como parte que es del Poder Legislativo Federal, no contaría por sí con elementos o mecanismos directos para esa finalidad sino que es precisamente el Ejecutivo Federal el que tiene a su mando el uso de las fuerzas armadas y de seguridad pública.

Así también, señaló como inexacta la premisa de la promovente, pues la única medida cautelar que prevé la ley impugnada es la suspensión de los actos o hechos que den motivo a la llamada cuestión política, hasta en tanto ésta se dirime.

El señor Ministro Franco González Salas consideró como excepcional el supuesto de la fracción VI, en tanto que se divide en dos momentos: el primero, al resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, y el segundo, cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Estimó que el artículo 18 debería tener, en cuanto a las medidas precautorias, una lectura no preventiva, razón por la cual el Legislador no estableció cuáles eran esas medidas, las que deben ser convenientes y necesarias y que puedan ser ejercitadas por el Senado en el caso concreto y frente a la situación específica.

Estimó válido el que el Senado pueda acudir al Presidente de la República en el supuesto de rompimiento del orden constitucional y en el de conflicto de armas, inclusive para aplicar el artículo 29 constitucional en caso de llegarse hasta ese extremo en algún Estado de la República, por lo que concluyó que el artículo en sí mismo no es violatorio de la Constitución Federal.

Indicó que si las partes se sometieron a un conflicto político y no han hecho valer su facultad y derecho de acudir al órgano jurisdiccional, el Senado sí puede acudir al Ejecutivo para que intervenga para hacer frente a la situación usando otras medidas.

Finalmente, se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto puesto que el artículo no resulta inconstitucional, indicando que, no obstante, eventualmente los actos y decisiones que se tomaran podrían resultar en un desbordamiento de las facultades del Senado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que la facultad que el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal no autoriza al Senado para que el Ejecutivo federal intervenga en un Estado, porque existe disposición expresa del 119 constitucional; por otro lado, indicó que el determinar que el Ejecutivo auxilie con medidas precautorias que no están expresamente listadas en la ley, sí excede las facultades que el Constituyente dio al Senado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó compartir la opinión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que sí existe un desbordamiento y que se debe atender al contenido de los artículos 40 y 119 constitucionales, en función de la naturaleza política para solucionar estas situaciones previa la intervención de la Federación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que en la propuesta del proyecto, las medidas cautelares están abiertas a los requerimientos del Senado, dadas las características del conflicto presentado; en cuanto al uso de la fuerza, la consideró adecuada para contener los actos violentos; indicando que el catálogo no puede ser explícito, porque la naturaleza y amplitud de situaciones son tantas que resulta imposible el limitarlas dada su eventual ineficacia.

Indicó que la apertura que establece el artículo 18 obedece a la razón de que no se agrave la cuestión política surgida entre los Poderes, estableciendo como finalidad y límite el suspender temporalmente los actos o hechos que hayan motivado el conflicto.

En respuesta a la pregunta del señor Ministro Aguilar Morales, reconoció que la ley no establece la revisibilidad de esta determinación, puesto que el establecimiento de medidas de esta naturaleza no queda a cargo de la Comisión, sino que ésta las propone al Pleno. Preciso que existen tres recursos: de revisión en contra de la actuación

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

de la Comisión; de queja en contra del incumplimiento de las determinaciones de la Comisión y de reclamación por el desacato al cumplimiento de la resolución que haya dictado la Cámara de Senadores.

Ofreció reforzar los argumentos del proyecto con las intervenciones de los señores Ministros.

El señor Ministro Aguilar Morales argumentó que las medidas tienen que permanecer abiertas para que el Senado vaya tomando las que considere necesarias, según las circunstancias específicas. Insistió en que la intervención del Ejecutivo no es en sí misma una medida cautelar, sino un mecanismo para hacerla efectiva, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 constitucional; además de que no sólo tiene la posibilidad de participar, sino el deber de hacerlo.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando séptimo del proyecto modificado “conceptos de invalidez tercero y cuarto, parte primera”, consistente en reconocer la validez del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán, votaron a favor. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

para formular voto concurrente; y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para formular voto particular.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría absoluta de votos a favor de la propuesta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo del proyecto. Señaló que el Procurador General de la República considera que el artículo 22 de la ley que se analiza viola el principio de legalidad porque no determina cuáles son las consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión. Indicó que de la porción normativa referida se desprende claramente que el objeto del recurso de revisión consiste en corregir las actuaciones de la Comisión o de alguno de sus integrantes que las partes consideren irregular, es decir, que no sean conformes con la Ley Reglamentaria, de ahí que si bien los efectos o consecuencias de la revisión no son expresos pueden válidamente derivarse de la propia naturaleza del recurso, a saber la de confirmar, revocar o modificar la actuación considerada como irregular de la Comisión correspondiente.

Por consiguiente, señaló que las actuaciones que se estimen irregulares en la substanciación de este tipo de asuntos pueden quedar sin efectos como consecuencia de la resolución que emita la Junta de Coordinación Política en los plazos establecidos en el propio precepto, con lo que se corrobora que el numeral en comento, contrario a lo aducido por el accionante, sí contempla las consecuencias y efectos del recurso de revisión.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando octavo del proyecto modificado “cuarto concepto de invalidez”, consistente en reconocer la validez del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando noveno del proyecto. Sintetizó que el Procurador General de la República estima que los artículos 23 y 24 de la ley que combate, violan el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no contemplan expresamente el término que se tiene para interponer los recursos de queja y de reclamación de incumplimiento, ni las etapas que se

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

deben observar para su desahogo, ni las reglas o procedimientos a seguir, lo anterior a pesar de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este ordenamiento no contempla esos recursos, razón por las cuales las partes involucradas también se encontrarán en incertidumbre jurídica.

Puntualizó que el proyecto propone reconocer la validez de tales artículos, en la medida en que se desarrollan de manera concreta y completa las hipótesis de procedencia de cada uno de estos recursos, dando la competencia y términos para que cada uno de ellos sea resuelto en consecuencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra porque el plazo para la interposición de los recursos es un elemento esencial para cualquier ley que pretende regular un proceso, aun tratándose de uno atípico de carácter político.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se posicionó en contra del proyecto por ser ésta su postura desde el proyecto original.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que no existe certidumbre jurídica y añadió que al contestar la demanda, ambas Cámaras interpretan de manera diferente lo que habían aprobado.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando noveno del proyecto modificado “cuarto

concepto de invalidez”, consistente en reconocer la validez de los artículos 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votaron a favor los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron en contra.

Por tanto, al no obtenerse mayoría absoluta a favor del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo primero del proyecto. Señaló que se cuestiona la validez de la norma sobre la base del principio de supremacía constitucional, indicando que se propone declarar infundado el concepto de violación, en atención a que el examen completo de este argumento, lleva a entender que el Procurador General de la República lo hace valer como consecuencia de los vicios de constitucionalidad atribuidos a los artículos impugnados.

El señor Ministro Valls Hernández aclaró que la accionante planteó la violación al principio de supremacía constitucional que contiene el artículo 133 constitucional, derivada de la inconstitucionalidad que presentaban los artículos expresamente impugnados en su escrito de demanda, sin que el proyecto responda este planteamiento. Consideró que debe existir un pronunciamiento al respecto únicamente partiendo de si en el caso resultan infundados o no los conceptos de invalidez y si, en esa proporción, se vulneró o no el principio de supremacía constitucional, como se ha hecho en múltiples precedentes en este Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió discutir primero el contenido de la foja ciento treinta y tres, en el cual se analizan los artículos 7 y 21, aunque no se hayan impugnado de manera destacada, y eliminarlo del proyecto, lo que permitiría la discusión.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en todo caso podría analizarse por extensión una inconstitucionalidad, pero que como lo anterior fue declarado válido, además de que los preceptos 7 y 21 no fueron impugnados, no tendría caso analizarlos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán eliminó del proyecto los artículos referidos, y anunció que el proyecto quedaría reforzado al recoger las argumentaciones de los considerandos anteriores para desestimar el alegato del Procurador relativo a que se presenta la violación al artículo 133 constitucional.

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando décimo primero del proyecto modificado “sexto concepto de invalidez”, consistente en desestimar el alegato del Procurador relativo a que se presenta la violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que, conforme a los criterios sostenidos por el Pleno, en los considerandos séptimo y noveno se tiene que desestimar la acción y que esto debería reflejarse en un resolutivo.

Por instrucción del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura de los puntos resolutivos para quedar: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2º, 3º, fracciones I, II y VI, 5º, fracción II, 9º y 22 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando la libertad a los señores Ministros para emitir los votos concurrentes o particulares que a sus intereses convenga.

II. 7/2012-CA

Recurso de queja 7/2012-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 96/2012, interpuesto por el Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en contra del Gobernador, Secretario General de Gobierno y del Secretario de Finanzas, todos de la referida entidad federativa. Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil doce, en términos del apartado VII de esta resolución. TERCERO. Se determina la responsabilidad constitucional de ***** , quien fungió como Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos de lo indicado en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Queda sin materia la condena de separación definitiva del cargo de Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a ***** , prevista en los artículos 105, párrafo último, y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de*

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

*la República, toda vez que dejó de ostentar dicho cargo público, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. QUINTO. Se ordena la consignación directa de *****; ante el Juez de Distrito en Materia Penal del Estado de Oaxaca, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último, y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en términos de lo indicado en el apartado VII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El secretario general de acuerdos dio cuenta del escrito presentado a las nueve horas con treinta minutos del día de hoy, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, en el cual solicita se le tenga exhibiendo escrito de desistimiento del recurso de queja interpuesto por su representación dentro del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 96/2012.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena solicitó aplazar el asunto para tener la oportunidad de analizar el escrito de cuenta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso retirar el asunto debido a que se necesitaría realizar un estudio a

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 19 de septiembre de 2013

mayor profundidad del contenido y alcance de los efectos del desistimiento del recurso de queja, lo que se aprobó por unanimidad de votos, y levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día lunes veintitrés de septiembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.